



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

Radicación n.º 11001-02-05-000-2026-02114-00

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

En el término que se concedió mediante auto de 6 de agosto de 2026, la parte accionante subsanó la deficiencia advertida, en tanto el apoderado de la promotora allegó el poder que lo faculta para interponer el resguardo.

Por consiguiente, al reunirse los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591, admítase la presente acción de tutela **FANNY MAMERTA VIVERO DE ESTUPIÑÁN** interpuso contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad.

En consecuencia, se dispone:

1.- Reconocer personería al abogado Alonso Juan Doria Arellano, quien se identifica con cédula de ciudadanía

8.854.429 y tarjeta profesional 449.265, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la accionante, en los términos del poder que se le confirió.

2.- Correr traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a las autoridades convocadas para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de resguardo y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

3.- Vincular a la presente actuación a las partes e intervinientes en el proceso con radicado n.º 47001-31-05-001-2017-00033-00, para que, en el mismo lapso mencionado en el numeral anterior, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen.

4.- Requerir a la parte actora y a los despachos judiciales convocados, para que, en el término de un (1) día, remitan sin dilación **copia digital del expediente contentivo del proceso cuestionado.**

5.- Negar la medida «cautelar» solicitada en el escrito inicial, consistente en que se disponga *«no reconocerle el 100% de la sustitución pensión la señora ALEXANDRA BECERRA CAICEDO... hasta que se resuelva el litigio»*, por cuanto dicha petición es intrínseca a la pretensión de la acción constitucional y, en esa medida, corresponde resolver su pertinencia en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Además, porque no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991.

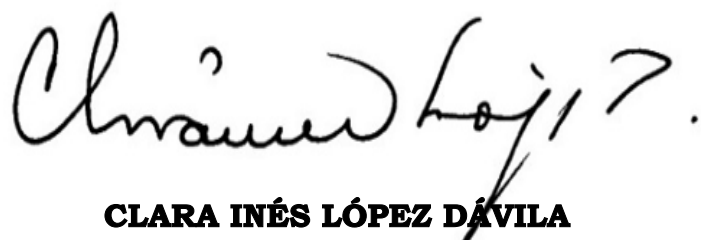
6.- Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la página *web* de esta Corporación.

7.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se adelantó o se sigue algún trámite ante esta Sala.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifiquese y cúmplase

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 35D3A116280868CD3BD689E8BA3A7771ED2CC1C12F5FAEA397D6DB37615727D5
Documento generado en 2026-08-24